

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2021 00 143 00		
Demandante	LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA		
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE		
Fecha de audiencia	06 de abril de 2022		
Hora de inicio	10:30 a.m.	Hora de cierre	

1.- INSTALACIÓN

Siendo las 10:37 de la mañana del día 06 de abril de dos mil veintidós (2022), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en la Ley 1820 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Manuela Fernanda Gómez, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderada: Doctora **JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.810.074 y T.P. No. 290.137 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio de la demanda.

Correo electrónico: jhanielajimenez@gmail.com Cel.: 3127014320

2.2 Parte demandada:

Apoderado: Doctor **JULIÁN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.171.454 y T.P. No. 227.219 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto que resolvió las excepciones previas. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co y profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co
Cel.: 311 2915424

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el/la señor(a) Procurador(a) 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

Previo a continuar con la audiencia advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandada propuso la excepción de caducidad y como quiera que la misma no está señalada en las excepciones previas que dispone el artículo 100 del Código General del Proceso, esta será estudiada de fondo al momento de dictar el respectivo fallo.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

En razón a lo anterior, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados.

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- El señor Luis Carlos Loaiza Piedrahita trabajó en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, desde el 16 de septiembre de 2010 hasta el 18 de enero de 2018, a través de contratos de prestación de servicios, como conductor de ambulancia atención pre-hospitalaria APH, cumpliendo turnos de 12 horas, de 6:00am a 6:00p.m. y de 6:00p.m. a 6:00a.m.
- Que, la entidad demandada le exigía al actor afiliarse a la seguridad social previo a realizar el pago por sus servicios prestados.
- Que, mediante reclamación administrativa del 1 de mayo de 2020, el demandante solicitó el reconocimiento de prestaciones sociales por el tiempo laborado en la entidad.
- Que mediante Oficio 20211100008451 del 15 de enero de 2021, la entidad demandada dio respuesta negativa a dicha solicitud.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer:

- i) La legalidad del **Oficio 20211100008451 del 15 de enero de 2021**, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2010 hasta el 18 de enero de 2018.
- ii) Si le asiste derecho o no al demandante a que se le reconozca la existencia de una relación laboral desde el 16 de septiembre de 2010 hasta el 18 de enero de 2018, tiempo en el que aduce estuvo vinculado bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios en la entidad demandada sin solución de continuidad.

- iii) Si el demandante tiene derecho o no a que se declare que le paguen todos los factores salariales, prestaciones sociales; así como el reembolso de los pagos que ha realizado el demandante a la seguridad social, aportes a salud y pensión, riesgos laborales y caja de compensación familiar; pago de la indemnización de que trata el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 y la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La jueza concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada para que manifieste si tiene ánimo conciliatorio, lo cual informa que no cuenta con ánimo conciliatorio.

Ante esta circunstancia el despacho declara fallida la etapa de conciliación y continúa con la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

8.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas: la parte demandante solicitó:

a) Documental: Oficiar la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (Gerencia, Talento Humano, y a la División Financiera de Presupuesto Tesorería o Pagaduría), para que envíe con destino al presente proceso copia de los siguientes documentos y certificaciones:

- Copia de todos y cada uno de los contratos, prorrogas y adiciones suscritos entre el demandante LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. en el lapso comprendido entre los años 2010 y 2018.
- Copia del CARNÉ de trabajo que le fue asignado al accionante el cual fue entregado por el área de Talento Humano.
- Certificación emitida por la Oficina Financiera o Tesorería de la entidad, en donde se relacionen cada uno de los pagos efectuados al demandante por concepto de honorarios desde el año 2010 al 2018.
- Relación de los pagos que LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA realizó por concepto de cotizaciones obligatorias al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensión, ARL y Salud, mismos que eran exigidos como requisitos para el pago de honorarios, en virtud de los Contratos celebrados con el Hospital desde el año 2010 al 2018.
- Certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a Luis Carlos Loaiza Piedrahita, durante su vinculación.
- Copia de las transferencias bancarias autorizadas por el Área de Pagaduría realizadas por abono a pago de nómina y/o honorarios.

El Despacho decreta las pruebas solicitadas y concede el término de diez (10) días a la entidad demandada para que aporte lo allí mencionado, así como el expediente administrativo del señor LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA identificado con CC 80.207.216 de Bogotá. El oficio será enviado directamente por la Secretaría del Despacho a la entidad demandada.

7.2. Parte demandada

Aportadas. Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda.

Solicitadas: la parte demandada solicitó el decreto de:

- a. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del señor LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA, con el fin de que absuelva las preguntas que realizará el apoderado de la entidad demandada, esto, conforme lo indica el artículo 198 del CGP.

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante lo citará a la audiencia de pruebas.

- b. Se decreta los testimonios de los señores OLGA LUCIA MARTINEZ, MARIA DEL ROSARIO BERNAL y ALEJANDRO GONZALEZ RINCÓN, quienes declararán sobre los hechos de la demanda. La parte demandada y quien solicitó la prueba será la encargada de la comparecencia de los testigos y, si lo requiere, podrá pedir la correspondiente citación a la Secretaría del juzgado.

7.3. De Oficio

Se decreta como prueba de oficio la siguiente: Se requiere al área de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que informe si para los años 2010 a 2018 existía de planta el cargo de conductor de ambulancia atención pre-hospitalaria APH y especifique las funciones que se deben realizar en dicho cargo, allegando para el efecto el manual de funciones.

Decisión que se notifica en estrados. Conforme.

Parte demandada: interpone recurso de reposición, en cuanto al numeral 4 y 6 por cuanto son documentos que el demandante tiene en su poder y por ende podía ser allegado con la demanda.

Se corre traslado a la parte demandante:

Procede el Despacho a resolver el Recurso de reposición: Advierte la Sede Judicial que dichos pagos de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones debe encontrarse en el expediente administrativo y en cuanto a las transferencias bancarias autorizadas por el Área de Pagaduría realizadas por abono a pago de nómina y/o honorarios, advierte el Despacho que con dicha documental no se demuestra ninguna de los tres elementos de la relación laboral, por lo que **se recova la decisión y no se solicitaran las pruebas contenidas en los numerales 4 y 6.**

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día **03 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.**, link <https://call.lifesizecloud.com/14075590> en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 10:56 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d12a6e47780ba98c6fb45fb4a1fe43714d549fdb1350cf7b2633b5f943f51c**

Documento generado en 06/04/2022 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>